



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01705-2014-PA/TC

LIMA

EVA MARÍA NUE GABRIELLI VDA.
DE JARAMILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva María Nue Gabrielli Vda. de Jaramillo contra la resolución de fojas 77, de fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se deje sin efecto la Resolución 8420-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de febrero de 2009; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Alega que siendo el causante pensionista mayor de 60 años la actora no contrajo matrimonio con este por lo menos dos años antes de la fecha de su fallecimiento conforme lo exige el artículo 53 del Decreto Ley 19990; por lo tanto, no reúne los requisitos para acceder a la pensión de viudez.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de noviembre de 2011, declaró infundada la demanda por considerar que la accionante no ha acreditado cumplir con el requisito establecido en el artículo 53 del Decreto Ley 19990, al no haber celebrado el matrimonio civil con anterioridad de dos años al fallecimiento del causante.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01705-2014-PA/TC

LIMA

EVA MARÍA NUE GABRIELLI VDA.
DE JARAMILLO

La recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con la finalidad de que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que la denegatoria de la pensión de viudez vulnera su derecho constitucional a la pensión toda vez que contrajo matrimonio con su cónyuge causante cuando mantenían una relación de convivencia de más de 20 años.

2.2. Argumentos de la demandada

Señala que el matrimonio de la demandante con el causante se celebró solo 7 días antes de su fallecimiento, por lo que la actora no se encuentra dentro de los alcances del artículo 53 del Decreto Ley 19990.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

El artículo 53 del Decreto Ley 19990 establece que “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas”.

Al respecto, este Tribunal, en la STC 06572-2006-PA/TC, ha señalado que “el artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello”.

Consta en la Resolución 8420-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de febrero de 2009 (f. 3), que la ONP le deniega a la actora la pensión de viudez por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01705-2014-PA/TC

LIMA

EVA MARÍA NUE GABRIELLI VDA.

DE JARAMILLO

considerar que el matrimonio civil no se celebró por lo menos 2 años antes de fallecimiento del causante, siendo este mayor de 60 años de edad.

De la partida de matrimonio (f. 6) se advierte que la accionante contrajo nupcias con su causante el 6 de mayo de 2004, cuando este tenía 82 años de edad. Asimismo, de la partida de defunción (f. 5) se observa que su causante falleció el 13 de mayo de 2004, esto es, cuando solo llevaban 7 días de unión matrimonial.

En consecuencia, se ha demostrado que la demandante no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para obtener una pensión de viudez, toda vez que el matrimonio civil que contrajo con el causante cuando este tenía 82 años de edad no se celebró con más de 2 años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

Cabe señalar que el referido artículo 53 establece como excepciones para exigir los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio: "a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado". Sin embargo, de autos se advierte que la recurrente tampoco ha demostrado encontrarse comprendida en algún supuesto de excepción que le permita acceder a una pensión de viudez.

Respecto al reconocimiento de su condición de conviviente supérstite, la demandante sostiene que con anterioridad a la celebración de su matrimonio mantuvo una unión de hecho (convivencia) por más de 20 años con su causante; sin embargo, en autos no obra documentación idónea que acredite tal afirmación por cuanto las declaraciones juradas suscritas por personas naturales y las fotografías en las que aparece con el cónyuge fallecido (ff. 56 a 62) no resultan medios probatorios suficientes para acreditar la convivencia.

Por consiguiente, al evidenciarse que no se ha vulnerado el derecho a la pensión, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01705-2014-PA/TC

LIMA

EVA MARÍA NUE GABRIELLI VDA.
DE JARAMILLO

derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles, including the name 'Eva Espinosa Saldaña']

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL